

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Reales órdenes de 26 de Setiembre de 1861.)

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaría.

Manila, 30 de Agosto de 1890.

Habiendo regresado á la Capital el Secretario de este Gobierno General, D. Antonio Monroy, se hace cargo de sus funciones, que desempeñaba interinamente el Jefe de la misma, D. Luis S. de Echaluze.

WEYLER.

Negociado 3.º

Dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador General se publique en la *Gaceta oficial* el estado número de la existencia de presos en las cárceles públicas de este Archipiélago, á continuación se indica el que corresponde al 1.º del actual.

Manila, 30 de Agosto de 1890.—A. Monroy.

Estado demostrativo de la existencia de presos en las cárceles públicas de este Archipiélago al 1.º del actual.

Provincias.	Número de presos.
Manila	29
Albay	130
Batavia	233
Batavia	27
Batavia	2
Batavia	389
Batavia	»
Batavia	13
Batavia	»
Batavia	147
Batavia	38
Batavia	56
Batavia Norte.	15
Batavia Sur. (C)	135
Batavia	294
Batavia	37
Batavia	126
Batavia	21
Batavia	25
Batavia	321
Batavia Norte	130
Batavia Sur.	190
Batavia de Luzon.	87
Batavia	114
Batavia	»
Batavia	173
Batavia	514
Batavia y Ticao.	68
Batavia	73
Batavia	104
Batavia	»
Batavia	3
Batavia (Costa Occidental).	213
Batavia (id. Oriental.)	42
Batavia Ecija.	322
Batavia Vizcaya.	11
Batavia	173
Batavia	365
Batavia	246

Provincias.

Provincias.	Número de presos.
Romblon	2
Samar	94
Surigao	34
Tayabas	140
Tarlac	107
Union	38
Zambales	94
Zamboanga	75
Suma	5450

Nota.—Las provincias de Camarines Sur, Paragua y Batanes, figuran con la existencia de presos que tenían en el mes anterior por no haberse recibido los estados correspondientes al presente.

El Excmo. Sr. Gobernador General, á propuesta del Sr. Presidente de la Real Audiencia de Manila, ha tenido á bien conceder, desde el 1.º de Agosto de 1890, á las personas que continúan expresan, determinando los pueblos y los cargos para que han sido nombrados.

Provincia de Manila.

Pateros. Juez de Paz. D. Agustin Manalo.
Idem. Sustituto. » Andrés Tonga.

Provincia de Ilocos Norte.

Laog. Sustituto. D. Liberato Abadilla.
Banna. Idem. » Facundo Estéban.
Pasquin. Juez de Paz. » Pedro de Luna.
Batac. Idem. » Juan Versosa.

Manila, 29 de Agosto de 1890.—El Secretario interino, Luis Sein Echaluze.

Negociado 4.º

El Excmo. Sr. Gobernador General por decreto de 26 del actual, ha tenido á bien conceder á D. Apolinario Saavedra y D. Pedro Vela, ex-Gobernadorcillo y Juez de ganados, respectivamente, de la Cabecera de Camarines Norte, la medalla del mérito civil por el celo desplegado en la construccion de la escuela de niñas de dicho punto.

Lo que de orden de S. E. se publica en la «Gaceta» para general conocimiento.

Manila, 29 de Agosto de 1890.—El Secretario, A. Monroy.

El Excmo. Sr. Gobernador General por decreto de 27 del actual, ha tenido á bien conceder á D. Juan Climen, Gobernadorcillo de Tivi en Albay, la medalla del mérito civil por los buenos servicios prestados en los baños termales del citado pueblo.

Lo que de orden de S. E. se publica en la «Gaceta» para general conocimiento.

Manila, 30 de Agosto de 1890.—El Secretario, A. Monroy.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL

El Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo fecha 27 del actual, se ha servido autorizar la publicacion de la convocatoria para el ingreso de alumnos en la Escuela práctica profesional de Artes y oficios de Manila, con sujecion á las prescripciones de los Reales Decretos de 5 de Abril de 1889 y 9 de Mayo de 1890.

En su virtud, desde el dia 1.º de Setiembre próximo

queda abierta la matrícula para la enseñanza de las asignaturas siguientes:

- Aritmética, Algebra, Geometría y Topografía.
- Nociones de Física, Química é Historia natural.
- Mecánica y principios de construccion.
- Teneduría de libros con la práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones mercantiles.
- Economía política, legislación mercantil é industrial, Geografía y estadística comercial.
- Dibujo geométrico industrial, con instrumentos y á mano alzada, lineal y topográfico.
- Dibujo de adorno, de figura y de aplicaciones del colorido y la ornamentacion.
- Modelado y vaciado.
- Idioma inglés.
- Idioma frances.

Para matricularse en las citadas asignaturas es requisito indispensable con arreglo á lo que dispone el art. 17 del Real Decreto de 9 de Mayo citado, saber hablar, leer y escribir en castellano con alguna correccion.

en la Escuela presentarán sus solicitudes extendidas en papel del sello 10.º y acompañadas de la cédula personal, dentro del plazo de 15 dias, desde las nueve á las once de la mañana, todos los dias no feriados, en la Seccion de Fomento de esta Direccion general, donde se proveerá á los interesados de la oportuna papeleta de inscripcion en el Registro.

Manila, 28 de Agosto de 1890.—El Director general, Justo T. Delgado. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

La Direccion general de Administracion Civil, con fecha 20 del actual dice á esta Secretaría lo siguiente:

«Con esta fecha digo á los Gobernadores de las provincias de Batangas, Capiz, Camarines Sur, Ilocos Norte y Zambales, lo siguiente:—En vista de que en la cláusula 15.ª del pliego de condiciones redactado nuevamente para el arriendo del arbitrio del impuesto de carruages, carros y caballos de las provincias de este Archipiélago, dejó de consignar la exencion del pago por los caballos que usan los militares, funcionarios públicos, empleados de Telégrafos, cabezas de barangay, Capitanes, Tenientes de cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo, á quienes sean obligatorios tenerlos, esta Direccion general dispone que en la referida cláusula 15.ª se adicionen los siguientes:—Los militares, funcionarios públicos, empleados de Telégrafos, cabezas de barangay, Capitanes, Tenientes de cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo á quienes sean obligatorios tener caballos de montar, no pagarán impuesto por el de su uso; pero sí, por los demás que tuvieren, ya los destinen á tiro ó á silla, conforme determina el pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» de esta Capital núm. 254 del dia 12 de Setiembre de 1880, y acuerdo de este Centro de 26 de Octubre de 1885.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva adicionar en el pliego de condiciones que servirá de base para la subasta que ha de verificarse el dia 10 de Setiembre próximo, para contratar el arbitrio de carruages, carros y caballos de esa provincia.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes».

Lo que se anuncia en la «Gaceta» de esta Capital para general conocimiento.

Manila, 26 de Agosto de 1890.—Abraham García García. 1

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 31 de Agosto de 1890.
 Parada y vigilancia. Artillería, núms 69 y 73 — Jefe de día, el Teniente Coronel de Ingenieros, D. Alejandro Rojí. — Imaginaria, otro del núm. 73, D. José Gramaren. — Hospital y provisiones, núm. 69, 1.er Capitán. — Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Caballería. — Paseo de enfermos, Artillería. — Música en la Luneta, núm. 70, id en el Malecon, núm. 69.
 De órden de S. E. — El Teniente Coronel sargento mayor, José García.

Anuncios oficiales

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y. S. L. CIUDAD DE MANILA.

No habiéndose presentado postor alguno al acto del concierto público celebrado en el día de ayer para contratar la obra de construcción de una armadura de caña (con cubierta de lata, para una de las cuatro crugias del mercado de la Divisoria, se anuncia de nuevo la celebración de otro concierto con el mismo objeto y bajo el mismo tipo de p/s 856.69, cuyo acto tendrá lugar el día 2 del próximo mes de Septiembre á las diez de su mañana, ante el Sr. Corregidor de esta Ciudad en su despacho situado en las Casas Consistoriales, con sujecion en un todo al anuncio publicado para este servicio en las «Gacetas» de 22, 24 y 25 del corriente mes.

Manila, 27 de Agosto de 1890. — Bernardino Marzano. 3

TESORERIA GENERAL DE HACIENDA PUBLICA DE FILIPINAS.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago núm. 193 por valor de 933 pesos, parte constitutiva del Depósito de fianza de una Contrata de Galleras en Camarines Sur, expedida á favor de D. José Auson segun consta en el expediente de su razon, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda se ha servido disponer en su acuerdo de 27 del actual, se haga saber el extravío de la mencionada carta de pago por medio de la presente anuncio que se publicará en las «Gacetas», á fin de que los que se consideren con derecho al espresado documento, se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado, se tendrá por nula y de ningun valor ni efecto la carta de pago de referencia.

Manila, 29 de Agosto de 1890. — José Arizcun. 3

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS, RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda con fecha 22 del actual, se ha servido disponer que el día 25 de Setiembre próximo y á las diez en punto de su mañana, se celebre ante esta Administracion Central de Impuestos, Rentas y Propiedades y la Subalterna de la provincia de Cebú, cuarto concierto público y simultáneo para vender ciento veinte aros de hierro y siete piezas de bronce de la propiedad del Estado, bajo tipo reservado.

Las proposiciones deberán presentarse en papel del sello 10.0 ó su equivalente, el día y hora señalados.

El expediente en que conste el pliego de condiciones y demás documentos, se halla de manifiesto en el Negociado respectivo de este Centro, hasta el día del concierto.

Manila, 27 de Agosto de 1890. — El Administrador Central, Luis Sagües. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de Zamboanga, bajo el tipo en progresion descendente de 0.10 4/ de peso por cada racion y con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia, el día 10 de Setiembre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 25 de Agosto de 1890. — Abraham García García. Pliego de condiciones generales jurídico-administrativas que forma la Direccion general de Administracion Civil para sacar á subasta ante la Junta de Almonedas el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de la provincia de Zamboanga.

1.ª Se saca á subasta el servicio del suministro de raciones á los presos de la cárcel pública de Zamboanga, bajo el tipo en progresion descendente de pfs. 0.10 4/ de peso por cada racion.

2.ª La duracion de la contrata será de tres años contados desde el día en que principie el contratista á suministrar las primeras raciones á los presos pobres de la cárcel de la provincia de Zamboanga.

3.ª La Administracion satisfará al contratista mensualmente el importe de las raciones que haya suministrado á los presos pobres, previa la liquidacion justificada que formará la Junta Inspectora y administradora de la cárcel pública de la provincia.

4.ª Será obligacion del contratista ó de sus encargados introducir sin escusa ni pretexto alguno en la cárcel de la provincia entre 5 y 6 de la madrugada, todos los días la racion de los presos pobres que allí existan para que puea procederse inmediatamente á confiscacion los ranchos y repartirlos en las horas de Reglamento.

5.ª Las raciones diarias de los presos pobres de la cárcel de la provincia de Zamboanga, se compondrán de los artículos siguientes:

Un panecillo de cuatro onzas de peso	pfs. 0.01 2/
Desayuno. Cinco gramos de café tostado y molido	» 0.01 2/
Quince gramos de azúcar	» 0.00 2/
Dos chupas de arroz	» 0.03 1/
Comida y Ocho onzas de carne de carabao	» 0.02 4/
cena. Sal, pimienta, laurel, canela, clavo, pimenton y gulsais etc.	» 0.01 2/
Leña	» 0.00 5/

Rancho de pescado.

Se suministrará once onzas de pescado fresco por cada preso.

A falta absoluta y por acuerdo de la Junta, de carne de carabao, puede sustituirse esta racion por otra del pescado fresco á once onzas por cada preso, agregando en este caso para su condimentacion, mungo, calabazas ú otras hortalizas y vinagre en cantidad suficiente.

Los M rtes, Jueves, Sabado y Domingo, rancho de carne.

Los Lunes, Miércoles y Viénes, rancho de pescado.

6.ª El contratista queda obligado á reponer inmediatamente todas las raciones de carne ó pescados arroz ó menestras que se rechacen por mala calidad en el acto de la entrega, en la inteligencia que de no hacerlo así se procederá á su adquisicion por su cuenta.

7.ª Si el contratista no cumpliese con las condiciones aquí estipuladas y entregase á pesar de las amonestaciones que se le dirijan, los artículos de mala turno de la Junta de Almonedas, la multa de pfs. 50 previa aprobacion de la Direccion general de Administracion Civil.

8.ª El contratista garantizará el contrato con una fianza equiva ente al 10 p/ de pfs. 329.71 2/ que se calculan importará este servicio durante los años de la contrata, la cual deberá prestar en metálico ó en valores autorizados al efecto.

9.ª Cuando por incumplimiento del contratista el suministro de raciones se haga por Administracion con el todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponer en el plazo de 15 días, transcurrido el cual sin haberlo hecho se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante, y con los efectos prevenidos en el art. 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

10. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Administracion ninguna remuneracion por cañales de públicas como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios, y otros casos fortuitos; pues no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

11. Cuando el contratista desee subarrendar este servicio á otro, solicitará el correspondiente título de la Direccion general de Administracion Civil á favor del mismo, para que con este documento sea reconocido como tal, acompañando al verficario el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

12. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura que dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato así como los que ocasionare la sica de la primera copia que deberá facilitar á la Direccion para los efectos que procedan.

13. En caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan cumplir las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

14. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de dos meses si así conviniere á sus intereses ó de re-cindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

15. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 12, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante: siempre que esta declaracion tenga lugar se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia que resulte y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por Administracion á perjuicio del primer rematante.

16. Para ser admitido como licitador es circunstancia precisa haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs. 164.85 5/ cinco por ciento del

tipo fijado para abrir postura, debiendo unirse á proposicion el documento que le justifique.

17. La calidad de mestizo, chino ó extranjero domiciliado no excluye el derecho de licitar en esta contrata.

18. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados extendidas en papel de sello 3.0 firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, incandose además en el sobre la correspondiente cédula personal.

19. Al pliego cerrado deberá acompañarse el depósito de que habla la condicion 16.

20. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á excepcion del artículo 1.0 en lo relativo al tipo en progresion descendente.

21. Segun lo dispuesto en art. 12 del citado Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitrario, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse en su cumplimiento, inteligencia rescision y efectos de la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

22. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá negociacion verbal por diez minutos entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejorare más su proposicion. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinario menor.

23. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Direccion y con la aplicacion oportuna el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe el contrato á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil. Los documentos de depósitos serán devueltos sin descuento á sus interesados.

Manila, ... de de 188

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo Sr. Presidente de la Junta de Almonedas Don N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por el término de años la contrata de suministro de raciones de los presos pobres de la Cárcel pública de la provincia de por la cantidad de pfs. por cada racion diaria y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del día de de 188 de que se enteró debidamente.

Acompaño por separado el documento que acompaño haber depositado en la Caja de Depósitos la cantidad de pfs.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el servicio del arriendo del arbitrio de carruajes, carros y caballos de la provincia de Ilocos Norte, bajo el tipo en progresion ascendente de 1504 pesos y 80 cént. anuales, estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion, que se reunirá en la casa n.º 1 de la calle del Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad), y en la subalterna de dicha provincia, el día 9 de Setiembre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta, podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0, acompañando, precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 9 de Agosto de 1890. — Abraham García García.

Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Ilocos Norte, ajustadas á lo dispuesto en el Real decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el número 199 de la «Gaceta de Manila» de 22 del mes, y en armonía con lo dictado en Real decreto núm. 475 de 25 de Mayo de 1880, publicado en el citado periódico oficial en 12 de Setiembre siguiente.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresion ascendente, de 1504 pesos 80 cént. anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar, simultáneamente en la Junta de almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan, se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador, persona que no tenga para ello aptitud legal, y sin que medie con el correspondiente documento, que presente en el acto al señor Presidente de la Junta de Almonedas, consignado, respectivamente, en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general ó en la Administracion Civil de la ciudad pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de \$ 225.00 equivalente al cinco por ciento del importe del arriendo que se realiza. Dicho documento se deberá haber sido admitidas, terminado el acto del remate, quedará el que pertenezca la proposicion aceptada.

ará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

Constituida la Junta en el sitio y hora que los correspondientes anuncios, dará principio de la subasta y no se admitirá explicacion alguna que lo interrumpa. Durante los minutos siguientes, los licitadores entregarán al Presidente, los pliegos de proposicion, cerrados, los cuales se numerarán por el orden que reciban, y despues de entregados, no podrá ser bajo pretexto alguno.

Trascurridos los quince minutos señalados para la apertura de pliegos, se procederá a la apertura de los mismos, por orden de numeracion, se leerán en voz alta, tomara nota de todos ellos el actuario, la publicacion para la inteligencia de los presentes, cada vez que un pliego fuere abierto, se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente, la adjudicacion definitiva.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos nueva licitacion oral entre los autores de las proposiciones, y trascurrido dicho término, se adjudicará el mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el artículo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que fuere señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la licitacion oral tendrá efecto ante la junta de señores, el dia y hora que se señale y anuncie debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia, podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

El rematante deberá prestar, dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, fianza correspondiente, cuyo valor será igual al por ciento del importe total del arriendo.

Cuando el rematante no cumplierse las condiciones deba llenar para el otorgamiento de la fianza ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notificare la aprobacion del remate, se tendrá rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo las condiciones, pagando el primer rematante la fianza del primero al segundo; 2.º que satisfaga el rematante aquel los perjuicios que hubiere recibido por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no fuere suficiente. No presentándose proposicion admisible para el remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

El contrato se entenderá principiado desde el momento en que se comunique al contratista el efecto por el Jefe de la provincia. Toda responsabilidad en este punto será en perjuicio de los interesados, á menos que causas ajenas á voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motivasen.

La cantidad en que se remate y apruebe el contrato se abonará precisamente en plata ú oro, por anticipados.

El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince dias de cada trimestre, incurrirá en la multa de cien pesos.

El importe de dicha multa, así como la cantidad que asciende el trimestre, se sacarán de la cuenta que se abre en el trimestre siguiente, y de no hacerlo, se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos en el artículo 5.º del Real decreto anterior.

Trascurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia deberá desde luego de sus funciones al contratista, dispondrá que la recaudacion del impuesto se entregue por administracion, dando cuenta á la Direccion general de Administracion Civil para la recaudacion que proceda.

El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, la multa de diez pesos por primera vez y ciento por segunda.

La infraccion se castigará con la rescision del contrato, que producirá todas las consecuencias que se hacen mérito en la cláusula 12.

El contratista formará un padron de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta condicion, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Los coches destinados á conducir á su Divina

Magestad, los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga, y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideracion por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los dias festivos ó al regreso de una faena ú ocupacion habitual siempre que lleven aparejo ó basta y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aun cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dedican á tiro ó carga, con tal que no se monten con silla y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes, Agrónomos, Ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telegrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

6.º Los caballos que usan los cabezas de barangay de los pueblos que comprende la contrata.

Para la cobranza de este arbitrio, que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padron que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupacion ó trabajo consignando con exactitud cuales deben pagar el impuesto y cuales quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho dias, para que en su vista puedan los interesados hacer sus reclamaciones procedentes, remitiéndose despues de jemplares por el Gobernadorcillo, al subdelegado para que, recificado que sea, se entregue al contratista la relacion exacta de los que deben pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados del pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exencion.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviere más de un caballo que es indispensable, pagará por cada uno de ellos el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equiparados con la clase que guarden mas analogía.

Los aballos que con preferencia se destinen al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su inscripcion ó el que se resista á puntual pago del impuesto, incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultacion de un caballo, carromata ó carro se penará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado, se aplicarán por mitad, al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigacion para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestre anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado, serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia, con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegacion de la provincia, de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza, dejando inserto en el talon, el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta, toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Administracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si

así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores, quedan sujetos al fuero común, por que la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos, por la via contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista, quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa bajo la garantía de la escritura otorgada y fia za que corresponda, y si no resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila, 18 de Julio de 1890.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—A. Irriano Graño.

TARIFA de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	R. ftes.	Ctos.	R. ftes.	Ctos.	R. ftes.	Ctos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	3	»
Por una carromata, id. idem.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	»	1	»	»	10
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»	2	»

Manila, ... de Julio de 1890.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de Ilocos Norte, por la cantidad de pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la «Gaceta» del dia.... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de \$225.72 cént.

Es copia, García.

Fecha y firma.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará nueva subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Bataan, bajo el tipo en progresion ascendente de 1.742 pesos 40 céntimos anuales, y con entera y extricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta de Manila», núm. 148 correspondiente al dia 25 de Noviembre de 1888. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle de Arzobispo, esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el dia 9 de Setiembre próximo á las diez en punto de su mañana. Los que deseen

